

QUILLA-24-130833

Barranquilla, julio 18 de 2024

Señora
ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS
Calle 55ª # 5 D-42 La Sierrita
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 036 del 17 de julio del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 036 del 17 de julio del 2024, que mediante Código QUILLA-24-112449 con nota de recibido 27 de junio de 2024, procedente de la Inspección 4 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente con radicado N° 019-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellada Sra. **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 036 del 17 de julio del 2024, la cual consta de siete (07) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Siete (07) folios.



RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

El Jefe de Inspecciones y Comisariás de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4° del artículo 223 y artículo 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante Código QUILLA-24-112449 con nota de recibido 27 de junio de 2024 procedente de la Inspección 4 de Policía Urbana, llega a la dependencia el expediente con radicado N° 019-2024, a fin de que se le dé trámite al RECURSO DE APELACIÓN, impetrado por la parte querellada Sra. **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS**.

QUERELLA:

Se trata de querella promovida por la señora **DELIA ROSA OROZCO VÉLEZ** en contra de la señora **ROSA NOREDIS LÓPEZ RAMOS** por presunto **COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION Y MERA TENENCIA del inmueble ubicado en la Carrera 5D N° 12-55, que limita con la pared trasera divisora del inmueble con dirección Calle 55ª N° 5D-42, de propiedad de la querellada, y quien colocó una cerca excediendo de los límites que le corresponden y pasándose para mi predio por tal motivo solicito acompañamiento de la Inspección de Policía para salir de esta lamentable situación ...** (Visible a folio 3 del expediente).

PRETENSIONES Y PRUEBAS:

Reclama la querellante, se ordene a la querellada:

La querellante expone a la entidad **“que el pasado mes de enero la querellada construyó una cerca con materiales mixtos, en linderos y límites con mi propiedad, la señora excedió los límites de su predio e invade los míos por aproximadamente 30 mts cuadrados...”**

Adicionalmente manifiesta **que la querellada se está apoderando de una parte de su terreno y solicita que la cerca sea levantada por los límites que estipulan su Escritura Pública, Certificado de Tradición y Carta Catastral, donde consta el área del predio de la señora LOPEZ RAMOS, puesto que esta anteriormente no estaba.**

Así mismo, a folios 4 al 9; 15 al 18, encontramos el material probatorio recaudado, consistente en documentos relacionados con la adquisición de los predios y el Informe Técnico Oficial rendido por el Arquitecto Omar Ardila de la Oficina de Planeación Territorial, de la Secretaria de Planeación Distrital.

Seguidamente, a folio 24 del expediente hallamos, informe secretarial y auto avoca conocimiento, en el cual se programó Audiencia Pública en el despacho de la inspección para el día 02 de mayo de 2024.

LA AUDIENCIA:

Efectivamente en la fecha ordenada se instaló la Audiencia Pública que consta en Acta a folio 34 del expediente, donde consta la asistencia que la querellante y ausencia de la querellada, puesto que revisando la guía se pudo constatar que esta se encontraba aún en proceso de entrega, por lo anterior en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción SUSPENDE la diligencia para continuarla el día 28 de mayo, con la práctica de Inspección Ocular y perito oficial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

A folios 40 a 43 del expediente se encuentra Acta de Audiencia Pública en la fecha que venía ordenada, la cual se desarrolló de la siguiente manera:

Siendo el día y la hora señalada el despacho procede a trasladarse al lugar de los hechos objeto de la querrela, donde también hace presencia el Arquitecto Omar Ardila Amaya de la Oficina de Planeación, quien será el experto encargado de la Inspección Ocular y posteriormente rendir informe técnico.

Se realiza exposición de los hechos narrados en la querrela policiva y que motivaron la presente diligencia.

- **La querellante** se ratificó de su queja y solicita “... *acompañamiento policivo para realizar un proceso policivo por perturbación a la posesión y tenencia del inmueble ubicado en la Carrera 5D N° 12-55, que limita con la pared trasera divisora del inmueble con dirección Carrera 55ª N° 5D-42, de propiedad de la querellada, y quien colocó una cerca con materiales mixtos (sin previa consulta) por fuera de los límites que estipula la carta catastral del sector y su certificado de tradición, matrícula inmobiliaria N° 040- 298045, donde reza que su lote consta de 302 MTS según decreto 1711 de julio 6 de 1984...*”
- **La querellada** a su vez manifestó “que se cercó en el mes de enero de 2024, antes no había ninguna división, para evitar problemas con ellos, porque siempre estaban los reclamos y anteriormente no tenía dinero para hacer la división...”

La señora **LUZ ENIT RAMOS DE LOPEZ (madre de la querellada)** expresa lo siguiente: “*el 9 de enero de este año el hijo de la querellada empezó a gritar y decir que la cerca estaba excediendo de los límites, pero mi hija mandó a cerrar no por donde va sino más allá para evitar el problema con ellos... anteriormente no había nada que dividiera estos dos predios ellos sembraron árboles e hicieron una casa de muñeca en parte de nuestro predio y no dijimos nada...*”

La querellada aporta al despacho Certificado de Tradición y Libertad, Compra Venta de mejoras, escritura pública, Carta Catastral e impuesto predial (visibles a folios 45 a 56 del expediente).

Teniendo en cuenta que es necesario el Informe Técnico por parte del Arquitecto, el Despacho de la Inspección 4 de Policía suspende la audiencia y será reanudada el 19 de junio de 2024.

INFORME TECNICO:

A folio 57 del expediente el Arquitecto Omar Ardila manifiesta

La edificación con nomenclatura Carrera 5D 55-12 corresponde a la señora DELIA OROZCO VÉLEZ como parte querellante.

La edificación con nomenclatura Calle 55ª 5D-42 corresponde a la señora ROSA NOREDIS LOPEZ RAMO como parte querellada.

Verificados los predios se constata que efectivamente linda en su parte posterior, los cuales presentan una discrepancia en cuanto al lindero que existe y el que debería; que por el tamaño de los predios debería existir. Teniendo en cuenta la morfología intrincada que presentan los predios





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

colindantes, no solo los mencionados anteriormente si no todos los que lindan con estos dos predios referenciados, se hace difícil definir con precisión las medidas que previamente se han estipulado en las diferentes cartas catastrales aportadas, ya que no se pueden leer claramente...

Recomendaciones:

- Realizar una conciliación por las partes involucradas
- Se sugiere solicitar a Catastro la definición exacta de los límites teniendo en cuenta la cartografía existente en dicha entidad, permitiendo con esto que cada uno entienda donde van sus límites.
- Se sugiere la limpieza y recolección de todas las basuras existentes, por resultar peligrosas al momento de ingresar los funcionarios de Catastro para las medidas, teniendo en cuenta que existen latas, vidrios, puntillas, etc., que podrían ser contraproducente al momento de hacer un trabajo de dichos datos.

El 19 de junio de 2024 se continúa la Audiencia Pública (visible a folios 60 a 66), con el fin de seguir el trámite por presunta Perturbación a la Posesión y estando los sujetos procesales presentes, se corre traslado a las partes de las pruebas y del informe técnico rendido por el arquitecto Omar Ardila.

Se invita a las partes a proponer fórmulas de arreglo para que mediante la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos se pueda llegar a un acuerdo.

Las partes manifiestan que no hay animo conciliatorio por lo anterior se procede a lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que ya se agotaron todas las etapas procesales, siguiendo la ritualidad de lo dispuesto en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia que corresponde al proceso verbal abreviado, manifiesta el A Quo, que en este caso, no se avizora nulidad o necesidad de saneamiento alguno que impida un pronunciamiento de fondo.

Habiéndose valorado todas las pruebas y garantizado sus derechos de defensa y contradicción.

La Inspección 4 de Policía Urbana procede a tomar decisión sobre esta acción policiva y resolvió:

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

A folios 61 al 66 del expediente, encontramos la decisión de:

AMPARAR la posesión invocada por la señora **DELIA ROSA OROZCO** por comportamientos contrarios a la Posesión y/o mera tenencia en contra de la señora **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS**. Declarar infractora a la señora **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS**, ordenar a la señora **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS** retirar la cerca en un término de 24 horas una vez ejecutoriada esta decisión.

Dejar a las partes en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria para que decida definitivamente frente a los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiera lugar...

RECURSOS:

A folio 66 del expediente y previa información sobre los recursos procedentes contra la decisión adoptada por el despacho, se registra la manifestación de interponerlos por parte de la querellada y





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

su progenitora; coincidiendo ambas en *“no estar conforme con la decisión por lo que interponen recurso de reposición y en subsidio el de apelación”*

En cuanto al recurso de reposición la Inspección 4 de Policía Urbana mantiene la decisión tomada inicialmente, por haberse agotado todos los medios probatorios, sin vulneración alguna del debido proceso, por tal motivo fue negado, concedió la apelación, ordenando la remisión del expediente para el efecto.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:

Sea lo primero, realizar el control de legalidad correspondiente, a fin de establecer el contexto jurídico de la actuación policiva que se allegó para el trámite de segunda instancia y en estricto sentido, confrontar lo actuado, los términos en que se produjo la decisión recurrida y los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan el recursos de apelación interpuesto por la parte querellada contra la decisión del A Quo, delimitando su procedencia y el problema jurídico a resolver.

En primer lugar; en cuanto a su procedencia es necesario remitirnos al artículo 328 del Código General del Proceso, el cual dispone:

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Nótese que la formulación del recurso exige que el apelante precise los reparos concretos que se hacen a la decisión de la autoridad de policía tomada en primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación; de manera tal que, la sustentación del recurso, se convierte en un requisito para la decisión del mismo por parte del superior y en este sentido, la competencia del superior jerárquico, en sede de segunda instancia, estará limitada no solo en cuanto al principio de la non reformativo in pejus, en virtud del cual no puede agravar la situación de apelante único, sino, además, tendrá la limitaciones que le impone la pretensión impugnatoria, en virtud de la cual su decisión solo puede estar orientada a resolver con base en los motivos específicos formulados por el apelante.

Aclarado lo anterior es menester señalar que al revisar el expediente encontramos que la querellada no sustentó ante esta instancia, el recurso de apelación promovido junto a su señora madre, como lo ordena el artículo 223 numeral 4 de la ley 1801 de 2016.





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

*Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, **ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.** El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

No obstante, ante la evidente discordia entre los sujetos procesales frente a los límites y linderos de cada uno de los predios y la imposibilidad de tener certeza sobre ellos; con los elementos materiales probatorios recaudados (documentales) y el informe técnico emitido por el Arquitecto Omar Ardila de la Secretaria de Planeación (visibles a folios 15 a 18 y 45 a 57 del expediente), compartimos la decisión del A Quo, sobre la competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria para dirimir este conflicto por tratarse de un evidente tema de deslinde y amojonamiento. .

Sin embargo, y como quiera que el problema jurídico planteado deviene de la decisión de cercar el predio sin tomarse por lo menos las medidas tendientes a preservar la convivencia, coincidimos en la decisión del Inspector 4 de Policía Urbana, en el sentido de ordenar el retiro del elemento perturbador por parte de la querellada quien levantó la cerca objeto de solicitud de amparo policivo. Lo cual, sería expeditamente solucionado sin requerir siquiera acudir ante la justicia ordinaria, poniéndose de acuerdo los sujetos procesales y contratando por su propia cuenta un perito que luego de establecer las coordenadas precisas que delimitan cada uno de sus predios, procedan entonces a cercarlos, como debe ser. Y esto pueden hacerlo válidamente con la intermediación de un conciliador en derecho o en equidad, o un juez de paz; por lo que se exhorta a las partes para que contemplen esta posibilidad.

DECLARATORIA DE DESIERTO

Es claro que, respecto del recurso de apelación, sub examine, procede la declaración de desierto por cuanto el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente **o se sustentó de manera deficiente, valga decir, sin argumentación suficiente para respaldar el disenso.**

En otras palabras, la apelante – querellada, no cumplió con la carga procesal de sustentar el recurso de apelación, ante el suscrito, en el términos de ley, y aunque expresó su inconformidad respecto a la decisión del Inspector 4 de Policía Urbana y este al momento de concederlo le hace la aclaración que lo debe sustentar (visible a folio 66 del expediente); lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación que promovió y que opera como un control ante el incumplimiento de la carga procesal que la ley le asigna a la parte interesada en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales “(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material”.





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En palabras ya clásicas, “la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés”.

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibídem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Sentencia SU418/19.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESOS JUDICIALES-Alcance El Legislador cuenta con una amplia potestad de regular los procedimientos judiciales y dentro de ellos, definir aspectos como: (i) el establecimiento de los recursos y medios de

defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos; (ii) las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en ellas; (iii) la definición de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Constitución; (iv) los medios de prueba; y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PROCESAL-Límites

La libertad configurativa del legislador, en materia de regulación de los procesos judiciales, no significa que el Congreso pueda establecer a su arbitrio o de manera caprichosa las distintas reglas procedimentales, en tanto no puede soslayar las garantías de orden superior, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de justicia. Es así como ese tipo especial de regulaciones deben propender por hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de publicidad de las actuaciones y todos los demás sustanciales que conforman la noción de debido proceso.

RECURSO DE APELACION-Finalidad/RECURSO DE APELACION-la Sustentación de La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada.

El recurso de apelación es la oportunidad de la parte derrotada en el proceso para que el superior jerárquico del funcionario que decidió el asunto revoque la decisión; este recurso para su procedencia debe reunir los requisitos señalados por la ley, presentarse en el término establecido para ello y sustentarse.

Lo que de contera significa, que no es dable darle trámite de segunda instancia, al recurso de apelación ante el despacho, toda vez que la recurrente no manifestó cuales eran los motivos de disenso frente al fallo apelado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 036 DEL 17 DE JULIO DE 2024 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: **Confirmar** la decisión del Inspector 4 de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: **Declarar desierto** el recurso de apelación promovido por la señora **ROSA NOREDIS LOPEZ RAMOS**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en líneas precedentes y **dejar a las partes, en libertad** para acudir ante un conciliador en derecho o en equidad o un juez de paz; ante un centro de conciliación universitario o una casa de justicia, para intentar precisar los linderos que les corresponden, con su intermediación, o en su defecto, acudir ante la Justicia Ordinaria, en demanda de los derechos que se disputan y de las indemnizaciones a que haya lugar, en el evento de que persistan sus pretensiones; donde se resolverá de manera definitiva sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, dentro de un proceso de *deslinde y amojonamiento*.

ARTICULO TERCERO: **Advertir** las partes que, en caso de presentarse alteración al orden público, con ocasión de enfrentamientos por fuera del debido proceso, deberán acudir ante la Policía Uniformada para que sea restablecido como corresponde.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: **Notifíquese** vía correo electrónico o por el medio más expedito.

ARTICULO SEXTO: **Remítase** la actuación una vez ejecutoriada, a la Inspección de origen para lo de su cargo; en cumplimiento del artículo 223, numeral 5° de la Ley 1801 de 2016, para lo cual deberá hacer el seguimiento correspondiente.

ARTICULO SÉPTIMO: **Librense** los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Barranquilla, D.E.I.P. , a los diecisiete (17) días del mes julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ÁLVARO BOLAÑO HIGGINS

**Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias-Secretaría de Gobierno
Distrito E.I.P de Barranquilla**

Tramitó: mcortes
Proyectaron: palvarez
Autorizó: abolaños

